

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1388

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITYBANK COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE CARLOS BELTRAN ALVAREZ
Radicación: 76001-3103-003-2005-00181-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de

que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

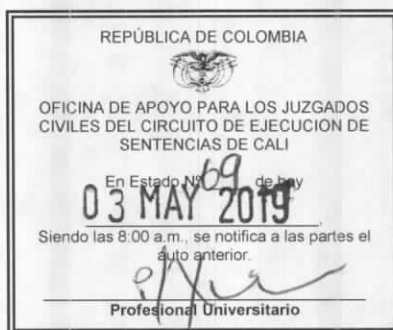
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Banco Agrario, donde se observan los títulos descontados a los demandados. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1389

Ejecutivo Singular

Demandante: Asesores Inmopacifico SA

Demandado: Edi Rodríguez Caiza Loyola, Camilo Enrique Montes González

Radicación: 003-2010-00477-00

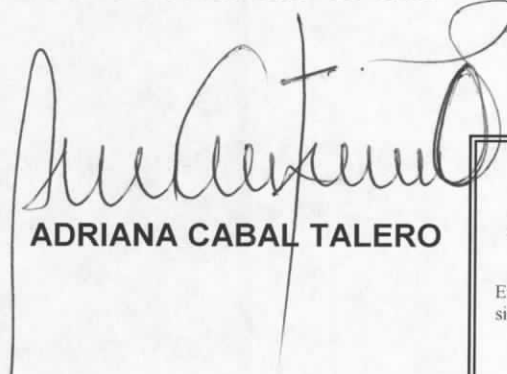
Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

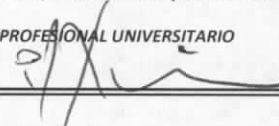
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy 03 MAY 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1370

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-002012-00169-00

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a las entidades TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN) a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (DATACREDITO), para que certifique las entidades bancarias donde la parte demandada registre cuentas corrientes o de ahorros, también al MINISTERIO DE TRASPORTE para que certifique vehículos o maquinaria a nombre de los demandados, y por último, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que certifique bienes inmuebles a nombre de los demandados. Dicha petición la fundamenta en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. «...El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado».

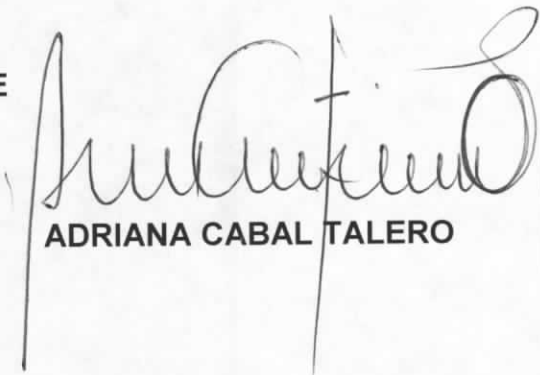
Al respecto, debe mencionarse que el referido numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar oficio a las Entidades solicitadas para que certifiquen posibles bienes de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JGHC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1380**

Radicación: 006-1993-10747-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Martha García Ríos y otros

Demandado: Flota Magdalena, Fruto E Mejía

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 282 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, es por ello que, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

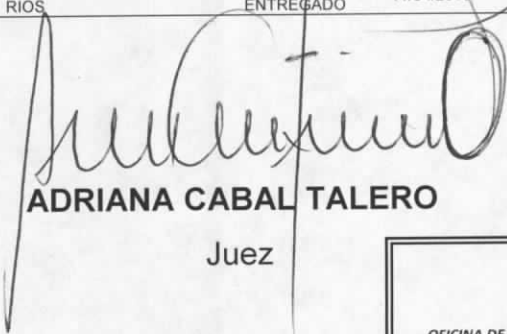
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ **16.300.000,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **ALVARO ROJAS MORENO** identificado con CC. 19.173.165, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002274457	31926197	MARTHA CECILIA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
469030002282559	31926197	MARTHA LILIANA GARCIA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 2.700.000,00
469030002297943	31926197	MARTHA LILIANA GARCIA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 1.800.000,00
469030002310764	31926197	MARTHA LILIANA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 3.200.000,00
469030002324841	31926197	GARCIA MARTHA LILIANA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 3.300.000,00
469030002337848	31926197	GARCIA MARTHA LILIANA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002353118	31926197	MARTHA LILIANA GARCIA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 1.300.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

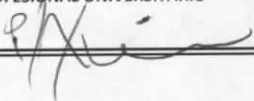
REPÚBLICA DE COLOMBIA



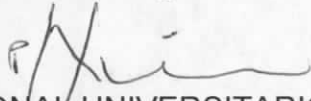
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 69 de hoy 03 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 24 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1382**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: María Elena Solís Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 114 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

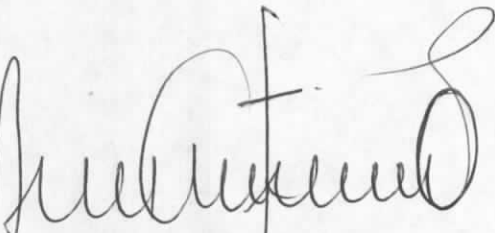
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.940.874,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002332962	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00
469030002345559	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° **69** de hoy **03 MAY 2019**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1362

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00638-00

Se allega memorial de la parte demandante solicitando se oficie al Juzgado Trece de Familia, donde cursa el proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE.

De lo anterior, se ha de decir, que se observa que con posterioridad a dicha solicitud ya se había enviado el correspondiente comunicado al Juzgado Trece de Familia, lo cual se evidencia a folio 248. Por ende, se exhorta al memorialista a estarse a lo dispuesto en el auto No. 070 del 14 de enero del 2019.

Por otro lado, se allega oficio No. 149 del 13 de febrero de 2019, por parte del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dando respuesta a lo solicitado por este despacho mediante oficio No.142 del 22 de enero de 2019, informando que en su despacho cursa proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE, con radicado 76001-31-10-003-2013-00046, el cual se está pendiente de que los interesados alleguen certificado de no deuda que expide la dirección de impuestos y aduanas – DIAN, lo cual es imprescindible para la continuidad del proceso. De lo anterior, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento a fin de que la parte actora proceda como a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 070 del 14 de enero del 2019, conforme lo anotado en precedencia

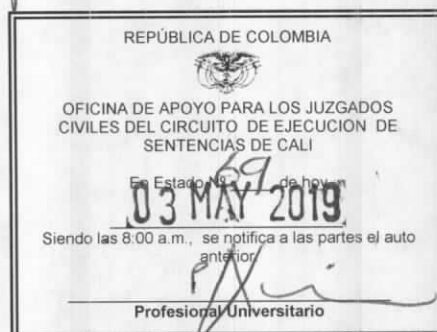
2°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 149 del 13 de febrero de 2019, arribado por parte del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, obrante a folio 251 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

JGHC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1383

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARETAS S.A.S
Demandado: SMARTZ FREIGHT S.A.S
Radicación: 76001-3103-008-2016-00008-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la

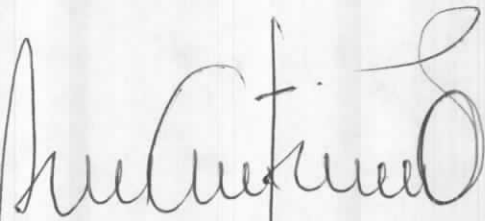
respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

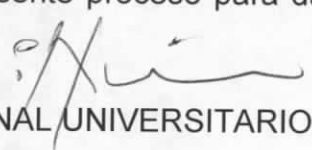
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1393

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CECILIA CHARRY Y CIA LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2014-00541-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 20 de enero de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

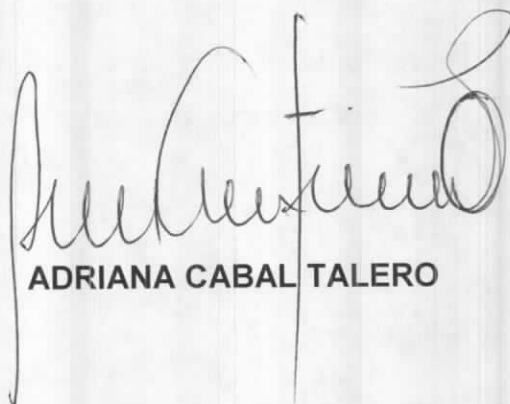
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2019 . A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1391

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA CARBOR S.A.S.
Radicación: 76001-3103-010-2014-00650-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

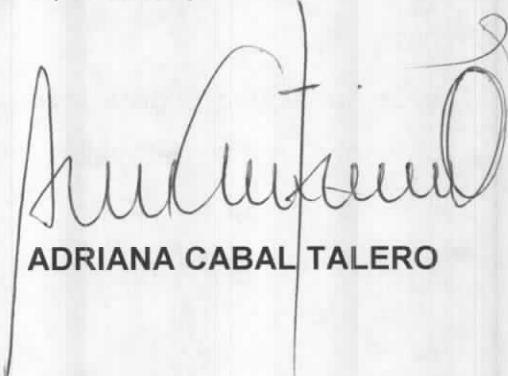
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

6°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1344

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: MARIA EDITH MERCADO BETANCOURT
Demandado: ARISTARCO PINEDA
LUZ GAVIS ALOVAREZ ASPRILLA
Radicación: 76001-3103-011-2006-00368-00

La señora LUZ GAVIS ALVAREZ ASPRILLA, vinculada en el presente asunto, solicita a través de su apoderado judicial, se levante la medida cautelar que existe sobre el bien objeto de la Litis y se libre el correspondiente exhorto a la entidad competente para que procedan a levantar la hipoteca que pesa sobre él mismo.

Al respecto, debe mencionarse que de la revisión del expediente se constata que a través de la sentencia No.100 de fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 225), se decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito y se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto; oficios que reposan en el expediente pero que no fueron entregados en su debido momento hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto sobre dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que el Tribunal Superior de Cali, en providencia de fecha 28 de enero de 2019, declaró desierto dicho recurso, se ordenará a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizar los oficios 4933 y 4934 y hacer entrega a la parte interesada; por lo tanto, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se había dado trámite a lo que se estaba solicitando.

Finalmente, con respecto a la cancelación de la hipoteca que existe sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370121272, esta petición se despachara negativamente, por cuanto la terminación en el presente asunto, obedeció a la causal de nulidad constitucional referente a la falta de reestructuración, reliquidación y red denominación del crédito hipotecario, otorgado con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999 y no por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

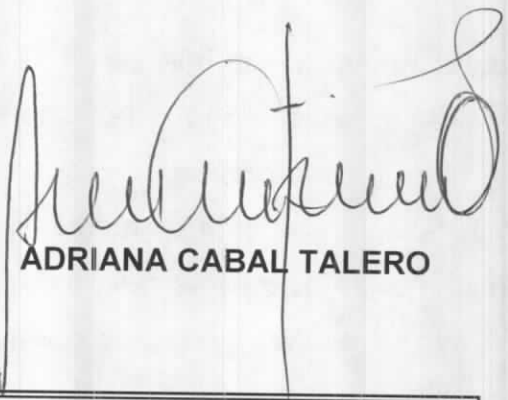
RESUELVE

1º.- ESTESE el apoderado de la señora LUZ GAVIS ALVAREZ ASPRILLA, a lo resuelto en la sentencia No.100 de 23 de noviembre de 2017, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, tal como se anotó en la parte motiva.

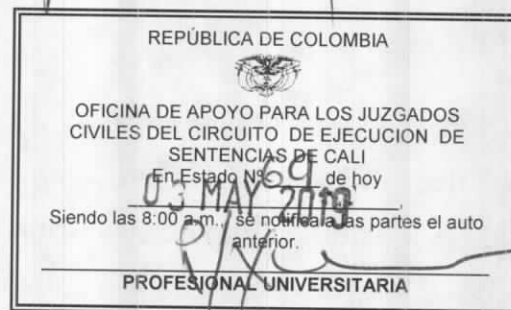
3º.- NEGAR la solicitud de expedición del exhorto a la entidad competente para el levantamiento de la hipoteca que existe sobre el bien, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizar los oficios Nos. 4933 y 4934 (fls 234 y 235) dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1170

Radicación : 011-2012-00176-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ALBERTO FELIX PINZON RIOS
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La parte actora allega memorial solicitando fijar fecha para diligencia de remate. Al respecto, vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el artículo 448 del Código General del Proceso, establece:

*“...**Señalamiento de fecha para remate:** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito...” (negritas fuera de contexto); situación que no se presenta dentro del proceso, toda vez, que no se reúnen los presupuestos exigidos en la norma anterior, pues no obra en el expediente el secuestro ni el avalúo del bien a rematar, por tanto, se negará lo pretendido.*

De otro lado, la profesional del derecho presenta renuncia al poder otorgado por BANCOOMEVA S.A., anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

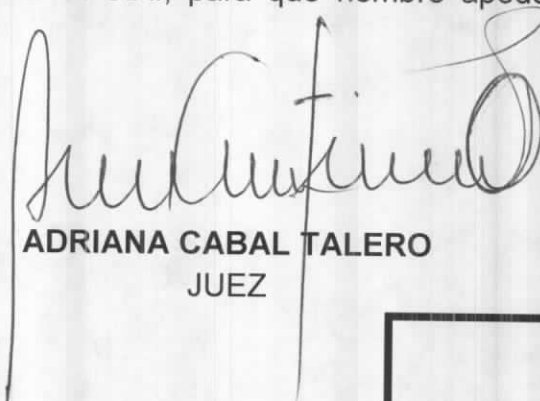
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

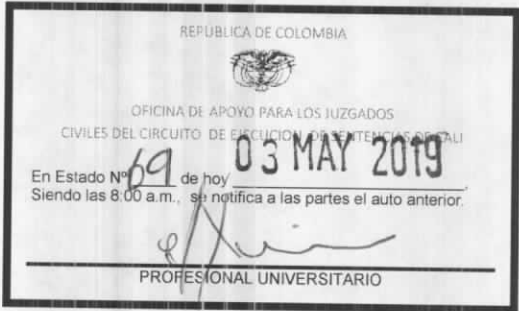
2º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por a la abogada Jael Alvarez Buendia, apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A.

3°.- REQUERIR a COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1413

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA MONICA RUIZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-1999-00707-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de marzo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos

pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

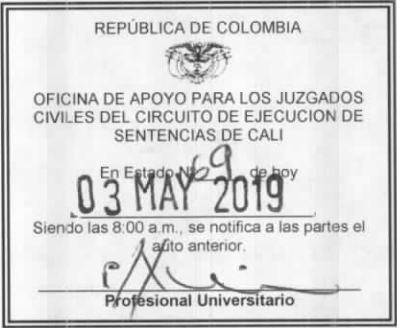
6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1368

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO
Demandado: NINFA PATRICIA ALVAREZ
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00183-00

Se allega oficio No. 04-285 del 19 de febrero de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-001-2009-00653-00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

De otro lado, El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1º.- AGREGAR a los autos el oficio No. 04-285 del 19 de febrero de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

2º.- RECONOCER a MARLY KATHERINE PABÓN SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.144.197.771 de Cali (V.), como dependiente judicial del Dr. NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, en los términos descritos en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JGHC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. **1384**
Radicación: 76001-3103-014-2009-00374-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Demandado: KENNEDY CIFUENTES CUERO

Del estudio del expediente, se observa a folios 14 y 15 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Igualmente solicita se informe si a la fecha reposan dineros descontados a los demandados y a favor de la entidad que representa y una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen dineros descontados a los demandados.

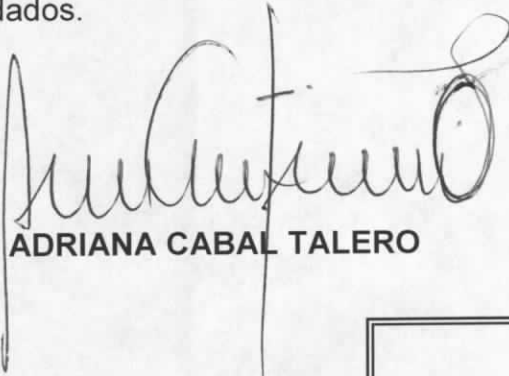
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

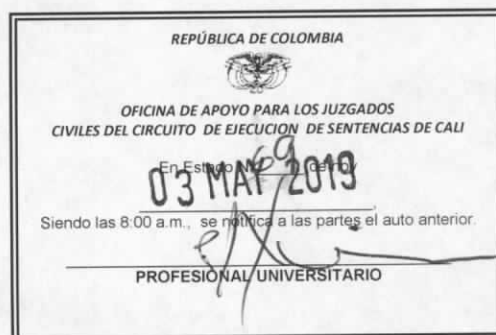
1.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 14 y 15 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

2.- INFORMAR a la parte demandante que una vez verificado el portal de portal de depósitos del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen dineros descontados a los demandados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1352

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PRODUCTOS DEL PACÍFICO LTDA. Y/O
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2015-00322-00

La apoderada de la parte demandante arrima al presente asunto autorización al Sr. PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, para que realice funciones de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que el autorizado se encuentren cursando estudios de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la dependencia judicial deprecada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1335

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUCILA PEREZ MORENO (cesionaria)
Demandado: JAIME MEJÍA GIRALDO
Radicación: 76001-31-03-015-2003-00656-00

La parte demandada allega memorial en el que aporta avalúo comercial, señalando que el catastral al que se otorgó eficacia es insuficiente, en razón a que el valor del bien asciende por encima de lo reseñado.

Al respecto, debe mencionarse que pese haberse presentado el avalúo comercial de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral incrementado en un 50% es significativamente inferior al comercial aportado, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, la cual se negará, ya que conforme lo anotado en precedencia, deberá primero absolverse lo referente al avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-55366, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$155.034.000, visible a folios 940 a 972.

2°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 69 de hoy
03 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

AVALUO COMERCIAL

BIEN INMUEBLE

*Casa de habitación de 3 pisos, localizada en la Carrera 2B # 69-61,
de la Urbanización La Ribera II Etapa, Barrio Los Guayacanes,
Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.*

Cali 11 de febrero de 2019

TABLA DE CONTENIDO

1 INFORMACION BASICA..... 2

2 DESCRIPCION DE LA ZONA Y EL SECTOR 3

3 NORMATIVIDAD URBANISTICA 3

4 INFORMACION JURIDICA..... 5

5 DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE 5

6 CONSIDERACIONES GENERALES..... 8

7 METODOLOGIAS PARA HALLAR EL VALOR DEL BIEN INMUEBLE 9

8 AVALUO COMERCIAL..... 12

9 REGISTRO FOTOGRAFICO 13

ANEXOS

1 INFORMACION BASICA.

1.1 Nombre del Solicitante:

Jaime Mejía Giraldo e Isabel Sánchez de Mejía.

1.2 Clase de avalúo:

Comercial.

1.3 Tipo de bien Inmueble:

Lote de terreno con construcción casa de 3 pisos.

1.4 Propietario del bien inmueble:

Jaime Mejía Giraldo e Isabel Sánchez de Mejía.

1.5 Dirección del bien inmueble:

Carrera 2B # 69-61.

1.6 Sector:

El inmueble se encuentra ubicado en la urbanización la Ribera II Etapa, del Barrio Los Guayacanes, zona norte del municipio de Cali.

1.7 Comuna

Pertenece a la comuna 5.

1.8 Estrato socioeconómico:

Tres (3).

1.9 Municipio:

Cali.

1.10 Departamento:

Valle del Cauca.

1.11 Fecha de inspección:

09 de febrero 2019.

2 DESCRIPCION DE LA ZONA Y EL SECTOR

2.1 Delimitación del sector

El barrio Guayacanes de la Urbanización la Ribera II Etapa, está ubicado en la zona norte del municipio de Cali, delimitado por la carrera 2 y carrera 3, entre las calles 62 y 70.

2.2 Infraestructura urbanística

El sector cuenta con una adecuada infraestructura urbana, presenta red de servicios públicos, zonas verdes, vías, andenes y sardineles. Servicio de transporte público municipal.

2.3 Características del Sector

El sector se caracteriza por la presencia de construcciones de 1 hasta 3 pisos, siendo construcciones características del estrato socioeconómico 3; de uso mixto (vivienda-comercio) sobre las vías principales del sector (calle 62, calle 70, carrera 2), al interior del barrio el uso es residencial. Cerca al bien inmueble está supermercado Olímpica, La 14 de Calima, Metro, C.C. Único, Estación Policía la Rivera, Almacén Súper Inter.

2.4 Actividad Predominante

El uso residencial predomina en la mayoría de los inmuebles del sector, sobre los ejes viales principales como la calle 70 y la Carrera 2 hay actividad comercial representada por locales comerciales destinados a la oferta de productos y servicios de diferentes sectores de la economía; hay presencia de parques, zonas verdes, iglesias, entre otros.

2.5 Infraestructura Vial

Las principales vías de acceso al sector son la carrera 2 y la calle 70, vías con separador, en dos direcciones, sobre las cuales circulan las rutas del sistema de transporte masivo MIO; y las diferentes rutas de transporte público municipal e intermunicipal.

3 **NORMATIVIDAD URBANISTICA**

Acuerdo No. 0373 de 2014 por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali.

Artículo 287. Definición de Áreas de Actividad. Son áreas del suelo con condiciones socio-económicas similares, y se caracterizan por el predominio de un uso determinado del suelo en función del cual se reglamentan y definen los usos complementarios permitidos, y la intensidad para su aprovechamiento.

Artículo 288. Clasificación General de las Áreas de Actividad. Las áreas de actividad se clasifican en:

1. Área de actividad residencial neta.
2. **Área de actividad residencial predominante.**
3. Área de actividad mixta.
4. Área de actividad industrial.

Artículo 308. Tratamiento Urbanístico de Consolidación. Regula las zonas urbanizadas donde la capacidad instalada en materia de servicios públicos domiciliarios, espacio público, equipamientos y movilidad permite un aumento de la edificabilidad con una inversión moderada.

Artículo 311. Consolidación Básica – C2. Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

Índice Ocupación: 0,7

Índice Construcción Base: 2,2

Índice construcción Adicional: 2,5

4 INFORMACION JURIDICA

4.1 Titulación:

Los propietarios del bien inmueble son Jaime Mejía Giraldo e Isabel Sánchez de Mejía, según E.P. 1346 del 14/06/1978 de la Notaria 6 de Cali.

4.2 Matricula Inmobiliaria:

370-55366.

4.3 Numero Predial:

760010100050300750016000000016.

4.4 Afectaciones:

El bien inmueble presenta embargo ejecutivo con el banco Davivienda S.A., de acuerdo a oficio 501 del 15/03/2004 Juzgado 15 civil del circuito de Cali.

Nota: La anterior información no representa en ninguno de los casos un estudio de títulos.

5 DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE

5.1 Características Lote de terreno:

Forma: Rectangular

Frente: 5,40 metros aproximadamente con la vía acceso peatonal Carrera 2B.

Fondo: 15,30 metros aproximadamente.

Relación frente/fondo: 1:3.

Topografía: Plana.

Localización: Lote medianero.

Área de terreno: Según E.P. 1346 del 14/06/1978 de la Notaria 6 de Cali, certificado de tradición 370-55366 suministrados, el inmueble cuenta con un área de terreno **82,62 metros cuadrados.**

5.2 Conformación del bien inmueble:

El bien inmueble tiene una edad aproximada de 41 años, consta de 3 pisos de altura, sobre vía de acceso peatonal (carrera 2B); en el primer piso consta de: antejardín (con escaleras de acceso al 2do piso), sala, comedor, alcoba con baño, 3 alcobas, cocina, 2 patios, zona de oficios; 2do piso: Sala, comedor, balcón, 3 alcobas, 1 baño, estudio; 3er piso terraza, 1 alcoba, baño, zona de oficios y área deposito (en mal estado).

5.3 Estado de conservación del bien inmueble.

El bien inmueble presenta en general un buen estado de conservación, mantenimiento y distribución en su diseño, en el tercer piso hay un área utilizada como depósito la cual está en mal estado la losa entrepiso de cubierta, presenta deterioro en algunos muros donde es necesario resanar y aplicar capa de pintura. Cuenta con una buena ventilación e iluminación interior, se encuentra ubicado en un sector residencial; cuenta con los servicios públicos, gas domiciliario, acueducto, energía y alcantarillado, con sus respectivos contadores (2 de gas, 1 de luz y 1 de agua). Tiene ocupación del 100%.

5.4 Linderos del Lote de terreno.

Contenidos en la escritura pública No. 1346 del 14/06/1978 de la Notaria 6 de Cali.

5.5 Acabados de la Construcción.

Estructura: Columnas, vigas de amarre y zapatas en concreto reforzado.

Mampostería: Ladrillo con repello y vinilo.

Pisos: 1er piso en baldosa común, 2do piso en cerámica, 3er piso en baldosa común.

Cubierta: Losas entrepiso en concreto, teja de barro.

Cielo Falso: Repello y vinilo.

Puertas: Marcos y naves metálicas, puertas interiores metálicas y en madera.

Ventanas: Marcos metálicos y naves en vidrio.

Cocinas: Tipo Tradicional, muros enchape en cerámica, piso en cerámica, mesón en cerámica, lavaplatos en acero inoxidable.

Baños: Pisos y muros en cerámica aparatos sanitarios en porcelana.

5.6 Área Construida del inmueble.

Según medidas tomadas en sitio con cinta métrica el bien inmueble cuenta con un área construida aproximada de: **167,40 m² en 3 pisos.**

5.7 Dimensiones del inmueble

En la siguiente tabla se resumen las áreas del inmueble (terreno y construcción):

Tabla 1. Áreas del inmueble

Descripción	Área m ²
Lote de terreno	82,62
Construcción	
Primer Piso	75,20
Segundo Piso	75,20
Tercer Piso	17,00
Total Construido	167,40

Según Certificado de inscripción Catastral No. 13605 del 17/01/2019, expedido por subdirectora de Departamento Administrativo Subdirección de Catastro Municipal, el área construida de 3 pisos del bien inmueble es de 167 m² (Se anexa certificado).

6 CONSIDERACIONES GENERALES

Son considerados los siguientes aspectos en la determinación del valor comercial del bien inmueble:

- Las características técnicas y específicas que se tendrán en cuenta para las áreas a valorar, la topografía, el área de terreno y su destinación económica, el uso actual, su uso potencial, y la reglamentación urbanística de acuerdo al P.O.T., de Cali.
- Se tiene en cuenta la localización del predio dentro del sector, zona urbana del municipio de Cali, las vías de acceso, red servicios públicos, transporte, dotación comunal de la zona.
- Se considera que el terreno del predio tiene un grado de valorización normal, por su localización (medianero sobre vía peatonal) y sus vías de acceso.
- Se tiene en cuenta la edad (41 años aproximadamente), tipología de construcción (Casa habitación), acabados de construcción, y el estado de conservación (bueno).
- El bien inmueble presenta en general un buen estado de conservación, mantenimiento y distribución en su diseño, en el tercer piso hay un área utilizada como depósito la cual está en mal estado la losa entrepiso de cubierta, presenta deterioro en algunos muros donde es necesario resanar y aplicar capa de pintura.
- Se tiene en cuenta la Norma Sismo-Resistente, por su edad promedio 41 años aproximadamente.
- Los métodos para valoración del predio se aplican conforme a la normatividad vigente, Resolución 620 de 1998 Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- En el sector la demanda de éste tipo de inmuebles es media y la oferta es media.
- El valuator aclara que no tiene ningún interés en el bien inmueble objeto de avalúo y no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten al mismo, a la propiedad valuada o el título legal de la misma; ni se responsabiliza por el mal uso, alteraciones o modificaciones que se le hagan al informe.

- El valuador se compromete a no revelar información sobre la valuación, respetando la confidencialidad entre las partes. En caso de solicitarse información será con autorización por escrito del solicitante del avalúo.

7 METODOLOGIAS PARA HALLAR EL VALOR DEL BIEN INMUEBLE

7.1 Método Comparativo o de Mercado:

Según la Resolución 620 del IGAC en su Artículo 1º, define lo siguiente: Método de Comparación o de Mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

7.2 Método del Costo de Reposición.

Según la Resolución 620 del IGAC en su Artículo 3º., define lo siguiente: Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

7.3 Principio de mayor y mejor uso:

Según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más aconsejable, o si es susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la intensidad que permita obtener su mayor valor. Según lo anterior el uso que se le ha dado al terreno en la zona donde se encuentra el inmueble sería el mejor uso.

7.4 Investigación Indirecta del Mercado:

Se realizó el estudio de mercado en la zona con el fin de identificar el valor por metro cuadrado de terreno y se encontraron los siguientes datos de ofertas a través de páginas en internet (La Guía Finca Raíz, clasificados periódico el País) y clasificados.

Tabla 2. Investigación indirecta del mercado.

Oferta No.	Localizacion	Contacto	Area Lote m2	Area Construida m2	Edad Años	Valor m2 Construcción	Factor Neg.	Valor m2 Terreno	Valor Oferta
1	La Ribera 2 pisos	3217298960	82,62	150,00	41	\$ 700.000	3%	\$ 607.601	\$ 160.000.000
2	La Ribera 2 pisos	3128094833	82,62	160,00	41	\$ 720.000	3%	\$ 601.549	\$ 170.000.000
3	KR 2B # 69-21	3113675452	82,62	160,00	41	\$ 800.000	3%	\$ 622.731	\$ 185.000.000
4	La Ribera 2 pisos	3155656933	82,62	160,00	41	\$ 700.000	0%	\$ 580.973	\$ 160.000.000
		Inmueble	82,62	167,4	41			Promedio	\$ 603.214
								Devest	\$ 17.297
								Coef. Var.	3%
								Limite Sup.	\$ 620.511
								Limite Inf.	\$ 585.916

Se investigó el sector específicamente en la zona norte, se encontraron ofertas de casas sobre vía peatonal, similares y comparables con el bien inmueble objeto de avalúo, en el mismo sector la ribera, en la carrera 2B # 69-21 (misma carrera y manzana de la casa), ofertan una casa por valor de \$185.000.000, esta casa cuenta con pisos en mármol y granito pulido. Se realiza la homologación de la muestra, teniendo en cuenta factores como la edad, acabados, tipología de construcción, número de pisos, área de terreno, área construida, entre otros. De acuerdo a las muestras analizadas el metro cuadrado de terreno está en promedio de \$603.214, para el bien inmueble, objeto de avalúo se opta por un valor de \$600.000 el metro cuadrado de terreno; las muestras de mercado cumplen con los parámetros establecidos por la Resolución 620 del IGAC, con un coeficiente de variación del 3%, límite inferior de \$585.916 y límite superior de \$620.511.

Método del Costo de reposición.

Teniendo en cuenta la tipología de construcción, tipo de acabados, números de pisos, se investigó en varias publicaciones como Camacol, Construdata, Ingenieros y arquitectos del sector de la construcción, se encontró que el valor por metro cuadrado construido nuevo para este tipo de construcción (casa 3 pisos, estrato 3) \$1.250.000.

Aplicando la metodología Fitto y Corvini, y teniendo en cuenta la edad (41 años aproximadamente), el estado de conservación del inmueble y su calificación que para este caso es 3; y la vida útil que es de 80 años, se procede a calcular la depreciación del metro cuadrado de construcción teniendo en cuenta que los valores a nuevo del metro cuadrado construido.

Tabla 3. Calculo del metro cuadrado construcción depreciada.

DETALLE	FITTO Y CORVINI			EDAD	41	AÑOS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	X	X²	VIDA ÚTIL	80	AÑOS
				COSTO	\$ 1.250.000	
Casa 3 Pisos	3,0	51,25	2626,56	49,84%	\$ 627.000	

Se obtuvo la depreciación del metro cuadrado construido según método Fitto y Corvini, para la casa que es del 49,84%, multiplicándolo por el metro cuadrado del costo de reposición a nuevo, se obtiene el valor por metro cuadrado construido depreciado de \$627.000 metro cuadrado.

8 AVALUO COMERCIAL

Para el cálculo del valor comercial del inmueble se utiliza el método comparativo del mercado para el valor del metro cuadrado de terreno se opta por el valor de la media calculada en el estudio de mercado de \$600.000; para la construcción según el método costo de reposición y depreciación calculado, se opta por un valor de \$630.000 el metro cuadrado construido depreciado.

Tabla 4. Cálculo del Valor comercial

DESCRIPCION	AREA m²	VALOR m²	VALOR
Lote Terreno	82,62	\$ 600.000	\$ 49.572.000
Casa 3 pisos	167,40	\$ 630.000	\$ 105.462.000
VALOR TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 155.034.000
SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.			

Cordialmente,

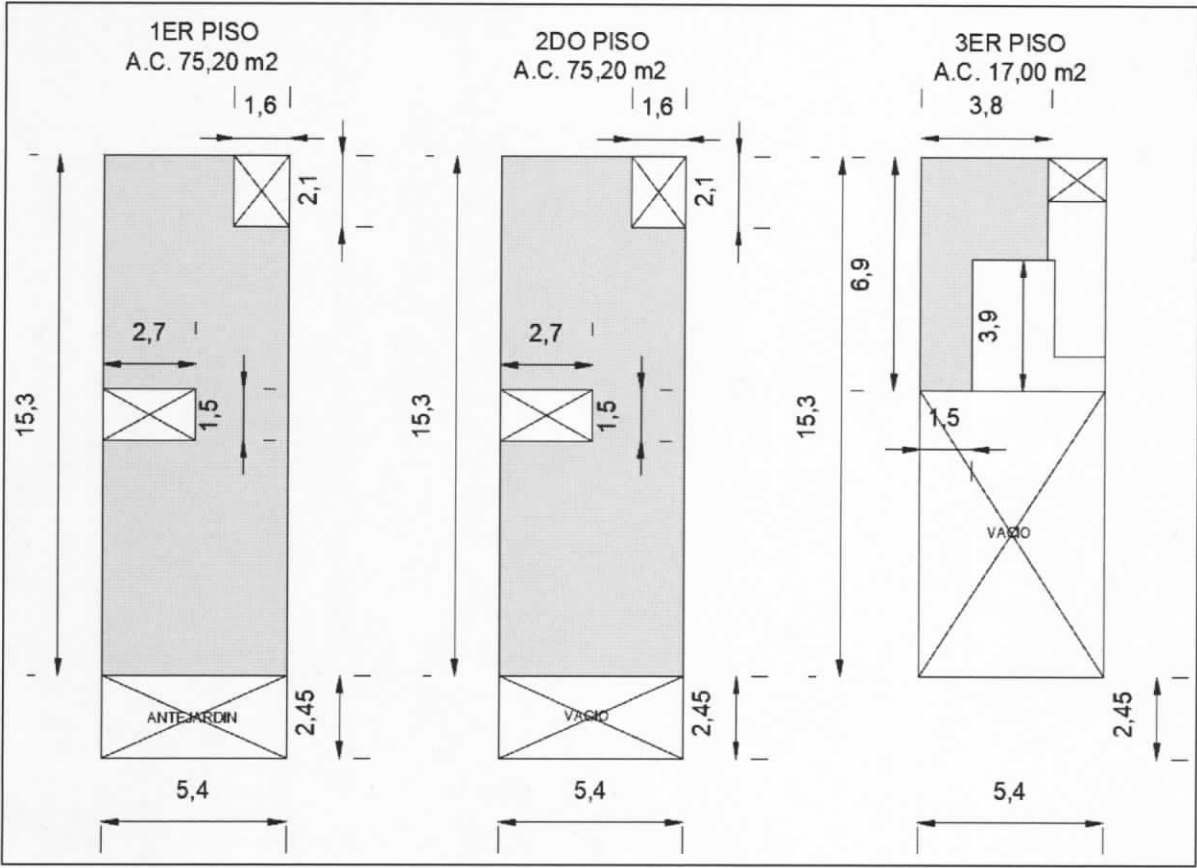


ALEJANDRO REYES JIMENEZ.
Avaluador
R.N.A.No.3375
R.A.A. No. AVAL-16932186.



SERGIO RODOLFO GÁLVIZ U.
R.N.A. 06-204591
Superintendencia de industria y comercio
M.P. No. 22133 del C.S.J.

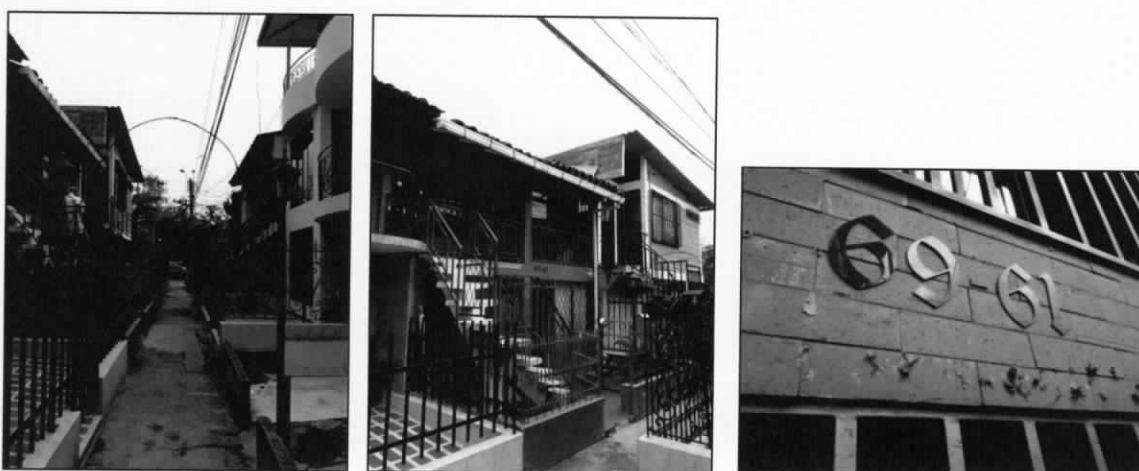
Croquis Calculo Área construida del Bien Inmueble



Nota. El presente croquis en ningún momento representa un levantamiento arquitectónico, ni topográfico del bien inmueble; se anexa como constancia de las medidas aproximadas tomadas en sitio para el cálculo de las áreas construidas del bien inmueble objeto de avalúo.

9 REGISTRO FOTOGRAFICO

Vía de Acceso Carrera 2B – Fachada - Nomenclatura



1er Piso Sala comedor – Cocina - Patio



1er Piso Patio oficios – Alcobas



1er Piso Alcoba - Baños



1er Piso Alcoba – Detalle Muros



2do Piso Balcón – Sala - Comedor



2do Piso Cocina – Estudio - Alcoba



Alcobas – Baño de Alcoba



2do piso Detalle Muro de Alcoba – 3er Piso Alcoba - Baño



3er Piso Zona oficinas – Deposito (cubierta Mal estado)



ALEJANDRO REYES JIMENEZ
AVALUADOR R.A.A. No. 16.932.186

Contadores Gas - Contador Energía



Localización



Fuente: Google Earth. Coordenadas Latitud 3°28'19.13"N - Longitud 76°29'13.70"O

email: avaluosarj@gmail.com - Móvil 3168648276

Escala 1:1760

2011

Resultado

Exportar Selección

▲ Capa: Edificabilidad

Indice constr. base	Indice constr. adicional	Indice ocupacion	Normas volumetricas	Normas complementaria	Resoluciones	Remove
2.2	2.5	Ver tabla	Ver tabla	Ver tabla		

▲ Capa: Edificabilidad indice de construcción base

ID	Indice constr. base
1689	2.2

▲ Capa: Tratamientos urbanísticos

Nombre		Norma	Resoluciones	Remove
CONSOLIDACIÓN 2 - CONSOLIDACIÓN BÁSICA (C2)		Ver tabla		

▲ Capa: Areas de actividad

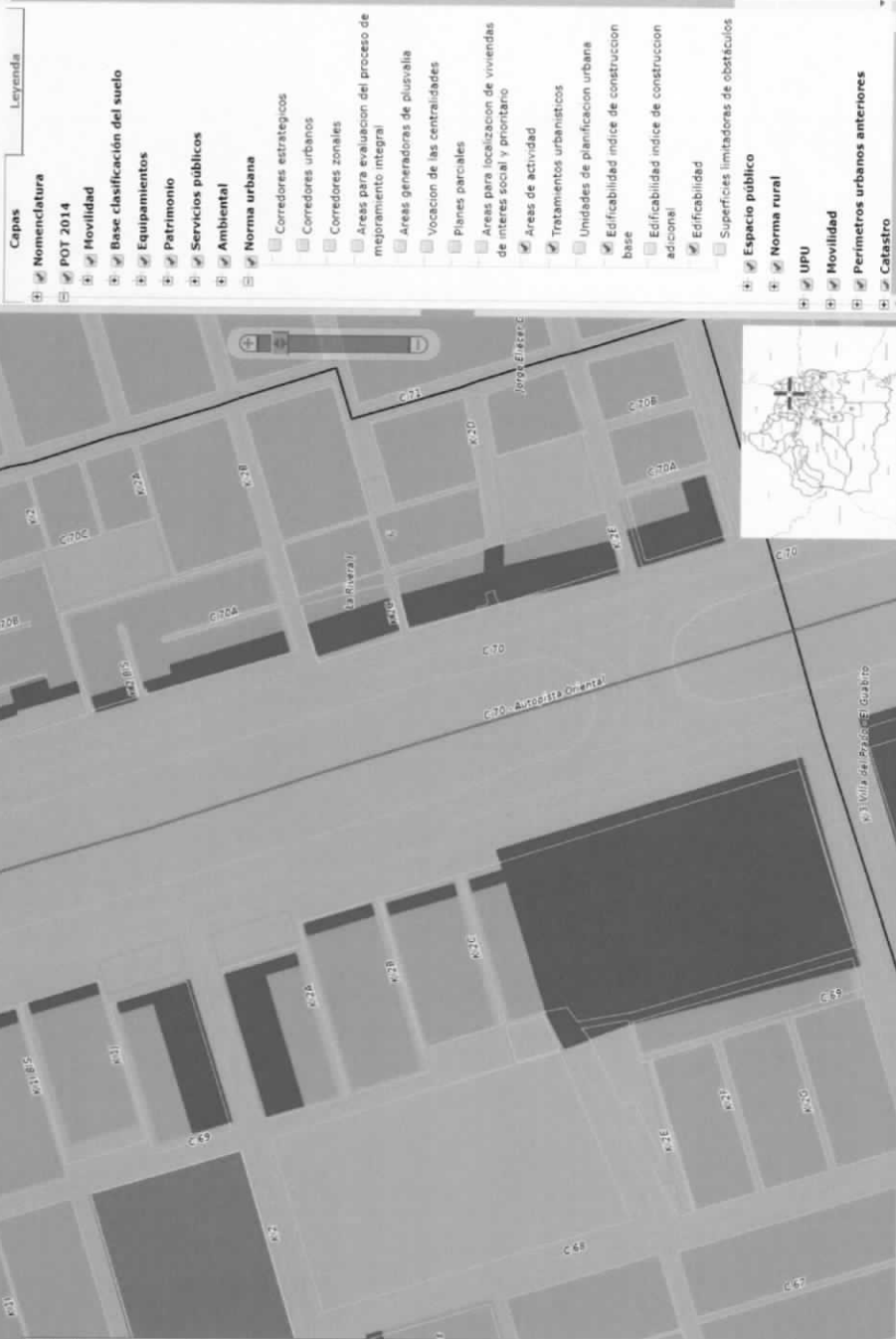
Nombre	Area actividad	Tipo	Vocacion	Normas complementarias	CIIU	Actividades permitidas
RESIDENCIAL	AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL	AREA RESIDENCIAL	AREAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL	Ver tabla	Ver tabla	Ver tabla
PREDOMINANTE PREDOMINANTE PREDOMINANTE						

▲ Capa: Barrios y sectores

Codigo	Nombre	Area	Perimetro	Remove
0503	Los Guayacanes	450896.547	2689.591	

▲ Capa: Comunas

Codigo	Nombre	Area	Perimetro	Remove
5	Comuna 5	4197624.307	8441.174	



17/1/2019



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 13606



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
MEJIA GIRALDO JAIME	2	50%	CC	14440104
SANCHEZ DE MEJIA EISABEL	2	50%	CC	31238158

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1346	14/06/1978	6	CALI	18/07/1978	55366

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050300750016000000016	Avalúo catastral: \$87,415,000
Dirección Predio: K2 B 69 61	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 83	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 167	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011 (IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 17 días del mes de enero del año 2019

ANGELA MARIA JIMENEZ AMILES
Subdirectora de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Escriba EUZABETH CANDAMIL CAÑON
Cargo de seguridad 13606

Este Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y linderos de inmuebles
resolución Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Página 1

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM ✓

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 25-07-1978 RADICACIÓN: 1978-019812 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 18-07-1978

CODIGO CATASTRAL: 760010100050300750016000000016 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL #16 DE LA MANZANA 63, CON AREA DE 82.62 M2., ALINDERADO ASI: NORTE: CON EL LOTE 13 EN 5.40 MTS. SUR: CON LA CRA. 2B. EN 5.40 MTS. ORIENTE: CON EL LOTE 15 EN 15.30 MTS. OCCIDENTE: CON EL LOTE 17 EN 15.30 MTS.

COMPLEMENTACION:

QUE EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION UNA PARTE: 1.967.- POR COMPRA A "B. RIVERA & CIA. LTDA.", EMILIA RIVERA VDA. DE BORRERO OLANO, ELVIRA RIVERA DE DURAN, BERNARDO, LIBARDO, BERNARDO RIVERA G., Y VIRGINIA RIVERA DE MOSQUERA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA #2040 DE 31 DE AGOSTO DE 1.967, NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.- 1.961.- BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA LOS SRES. BENJAMIN RIVERA, B. RIVERA & CIA. LTDA.", LIBARDO RIVERA G., AURELIO MOSQUERA CAICEDO, VIRGINIA RIVERA DE MOSQUERA, ELVIRA RIVERA DE DURAN, EMILIA RIVERA DE BORRERO OLANO, POR ESCRITURA #1957 DE 5 DE MAYO DE 1.961 NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 9 DEL MISMO MES. 1.957.- EMILIA RIVERA VDA. DE BORRERO OLANO, ADQUIRIO POR COMPRA A B. RIVERA & CIA.", POR ESCRITURA #1180 DE 29 DE MARZO DE 1.957 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE JULIO SIGUIENTE. 1.957.- VIRGINIA RIVERA DE MOSQUERA, ADQUIRIO POR COMPRA A "B. RIVERA & CIA. LTDA.", POR ESCRITURA #6046 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.957, NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 23 DEL MISMO MES. 1.956.- BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A RAMIRO JIMENEZ RIVERA, POR ESCRITURA #1484 DE 11 DE ABRIL DE 1.956 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 13 DEL MISMO MES. BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A B. RIVERA & CIA. LTDA. POR ESCRITURA #5864 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1.960 NOTARIA 2 CALI REGISTRADA EL 29 DEL MISMO MES. 1.956.- BERNARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A RIVERA D. BENJAMIN, POR ESCRITURA #1466 DE 10 DE ABRIL DE 1.956 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 17 DEL MISMO MES. ESTA ESCRITURA SE ACLARO PARA MANIFESTAR QUE LA VENTA LA HIZO FUE LA SOC. B. RIVERA & CIA. LTDA. ESCRITURA #2714 DE 25 DE JUNIO DE 1.956 NOTARIA 4 DE CALI REGISTRADA EL 3 DE JULIO SIGUIENTE. 1.955.- "B. RIVERA & CIA. LTDA.", ADQUIRIO POR COMPRA A BENJAMIN RIVERA D. POR ESCRITURA #1440 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 12 DEL MISMO MES. 1.955.- RAMIRO JIMENEZ RIVERA, ADQUIRIO POR DONACION QUE EL HIZO BENJAMIN RIVERA D. POR ESCRITURA #4767 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 10 DE MARZO DE 1.956. 1.955.- BERNARDO RIVERA GOMEZ Y LIBARDO RIVERA GOMEZ, ADQUIRIERON POR DONACION QUE LES HIZO BENJAMIN RIVERA D., POR ESCRITURA #4088 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. 1.955.- EMILIA RIVERA VDA. DE BORRERO OLANO, ADQUIRIO POR DONACION HECHA POR BENJAMIN RIVERA D., POR ESCRITURA #4089 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.955, NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. 1.955.- ELVIA RIVERA DE DURAN, ADQUIRIO POR DONACION QUE LE HIZO BENJAMIN RIVERA D., POR ESCRITURA #4091 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.955, NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. 1.955.- VIRGINIA RIVERA, ADQUIRIO POR DONACION QUE LE HIZO BENJAMIN RIVERA D., POR ESCRITURA #4090 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.955, NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. 1.950.- BENJAMIN RIVERA D. ADQUIRIO EN LA SUCESION DE BERNARDO POSADA C. POR SENTENCIA DE DICIEMBRE 4/50 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI REGISTRADA EL 6 DEL MISMO MES.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2B 69-61 URB LA RIBERA II ETAPA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 49245

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-07-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1346 del 14-06-1978 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$180,000 ✓



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Pagina 2

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MEJIA GIRALDO JAIME

CC# 14440104 X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

CC# 31238158 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-07-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1346 del 14-06-1978 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$142,400

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GIRALDO JAIME

X

DE: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

H-18/4

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-07-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1346 del 14-06-1978 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GIRALDO JAIME

X

DE: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

A: MEJIA GIRALDO JAIME

A: MEJIA SANCHEZ MARIA ISABEL

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

Petr
4/5-6

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-04-1993 Radicación: 25985

Doc: ESCRITURA 1150 del 1993-03-16 00:00:00 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$142,400

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESC.# 1346

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE (ANTES I.C.T.)

A: MEJIA GIRALDO JAIME

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-01-1994 Radicación: 5310

Doc: ESCRITURA 6325 del 20-12-1993 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

963

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Pagina 3

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PARCIAL PATRIMONIO DE FAMILIA ESC.# 1346

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA SANCHEZ ANGELA PATRICIA

DE: MEJIA SANCHEZ JAIME ALBERTO

DE: MEJIA SANCHEZ MARIA ISABEL

A: MEJIA GIRALDO JAIME

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-01-1994 Radicación: 5312

Doc: ESCRITURA 161 del 19-01-1994 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PARCIAL PATRIMONIO DE FAMILIA ESC. 1346 QUEDANDO COM ESTA CANCELACION TOTALMENTE
CANCELADO DICHO PATRIMONIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GIRALDO JAIME

CC# 14440104

DE: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

CC# 31238158

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-01-1994 Radicación: 5313

Doc: ESCRITURA 6490 del 29-12-1993 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA GIRALDO JAIME

CC# 14440104 X

DE: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

CC# 31238158 X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-11-1997 Radicación: 1997-99663

Doc: OFICIO 862 del 08-08-1997 JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS DEL 50%-----[MEDIDA CAUTELAR- CUARTA COLUMNA]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILES VELASCO RUBIELA

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-02-1998 Radicación: 1998-10858



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Página 4

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 216 del 05-02-1997 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-02-1998 Radicación: 1998-10858

Doc: OFICIO 216 del 05-02-1997 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-02-2000 Radicación: 2000-9996

Doc: OFICIO 2988 del 14-12-1999 JDO.13 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFICIO #216/97.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: GIRALDO DE MEJIA ISABEL

X

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 20-02-2001 Radicación: 2001-12240

Doc: ESCRITURA 2239 del 11-10-2000 JDO.17 C. MPAL. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.- NOTA: SE PROCEDIO A INSRIBIR EL PRESENTE OFICIO DE EMBARGO Y NOS PERMITIMOS COMUNICARLES QUE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS SON ISABEL SANCHEZ DE MEJIA Y JAIME MEJIA GIRALDO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: ARAUJO DE LA VEGA SANTIAGO

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-04-2004 Radicación: 2004-25687

Doc: OFICIO 501 del 15-03-2004 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

964

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Página 5

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION
PERSONAL SE CONFORMIDAD CON EL ART. 558 NUM. 1 C.P.C. OFICIO 2239 DEL 11-10-2000 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-04-2004 Radicación: 2004-25687

OFICIO 501 del 15-03-2004 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL CUARTA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A

A: MEJIA GIRALDO JAIME

X

A: SANCHEZ DE MEJIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-04-2017 Radicación: 2017-39352

CERTIFICADO 9200556649 del 30-03-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE
VALORIZACION POR 21 MEGAOBRAS RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180620842513351232

Nro Matrícula: 370-55366

Página 6

Impreso el 20 de Junio de 2018 a las 03:00:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-288801

FECHA: 20-06-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS: 1.346

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los CATORCE

(14) días del mes de JUNIO de mil

novecientos setenta y OCHO (1.978), ante mi GUILHERMO MEJIA

ANGEL, Notario SEXTO (60) del Circulo =

de Cali, compareció el Dr. ALVARO BERNAL PERDOMO, mayor de edad,

domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadania número 2.911.667 expedida en Bogotá y Libreta Militar No. 659.

002 del Distrito Militar No. 3 de Bogotá, lo dijo: PRIMERA: Que =

obra en nombre y representación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITO-

RIAL, en su calidad de Gerente de la Seccional del Valle del Cau-

ca, según poder que le fué otorgado por el Gerente General de la

Entidad, por medio de la Escritura Pública No. 569 de fecha 26 de

Febrero de 1.976 de la Notaría la del Circulo de BOGOTA, protoco-

lizado según Escritura Pública No. 214 del 10 de Abril de 1.976

de la Notaría 7a. de Cali y quien para efectos de este contrato =

se llamará EL INSTITUTO SEGUNDA: Que en el carácter mencionado

enajena a título de venta y como cuerpo cierto, a favor de: JAIME

MEJIA GIRALDO E ISABEL SANCHEZ DE MEJIA

quien (es) en adelante se denomi-

nará (n) EL (LOS) COMPRADOR (ES), el derecho de dominio y posesión

material que el INSTITUTO tiene sobre el predio distinguido como

lote número 16 de la Manzana 63 de la Urbanización "LA RIBE-

RA" II Etapa de la ciudad de Cali, debidamente determinado en el

plano protocolizado por la Escritura Pública número 1893 del 10

de Diciembre de 1.977 de la Notaría 6a. del Circulo de Cali, lote

que tiene una cabida de: OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS

(82.62 M²)

la casa en él edificada que consta de dos (2) plantas así: PRI-

ERA PLANTA: salón comedor, cocina, alcoba con closet, baño futu-

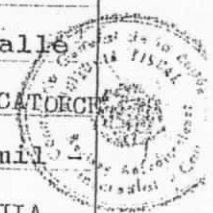
ro, hall de escalera, escalera, patio de ropas, patio jardín pos-

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentas de impuestos nacionales, departamentales

municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



terior. SEGUNDA PLANTA: Hall de alcobas y escaleras, tres (3) alcobas con closets, baño multiple de alcobas. Inmueble cuyos linderos son: NORTE, con el lote No. 13, en extensión de 5.40 metros; SUR, con la Carrera 2a. B, en extensión de 5.40 metros; ORIENTE, con el lote No. 15, en extensión de 15.30 metros y OCCIDENTE, con el lote No. 17, en extensión de 15.30 metros.

y cuya nomenclatura urbana es: CARRERA 2a. B No. 69-61

de esta ciudad venta que hace con todas sus anexidades y dependencias. TERCERA: Que la urbanización en que se encuentra el inmueble anteriormente alinderado cuenta con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado. CUARTA: Que el lote de terreno sobre el cual está edificada la casa, lo adquirió el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL por compra efectuada a "LA SOCIEDAD B. RIBERA & CIA. LTDA. Y OTROS" mediante Escritura Pública No. 2040 del 31 de Agosto de 1.967 de la Notaría 4a. del Circulo de Cali y registrada en esta ciudad el 5 de Septiembre de 1.967 en los siguientes libros: lo., tomo 226 par, página 491/94, partida 4782, matrícula No. 123.233, tomo 472, folio 37. QUINTA: Que el precio de la compraventa del inmueble que el INSTITUTO transfiere al (a los) comprador (es) por medio de la presente escritura es la suma de: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 180.000.00). SEXTA: Que el precio del inmueble lo cancelará (n) el (los) comprador (es) al INSTITUTO, o a su orden así: a) La suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 37.600.00), por concepto de cuota inicial, que el INSTITUTO declara recibida a su entera satisfacción. b) El saldo del precio de venta, o sea la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 142.400.00), en la siguiente forma: lo.) El ochenta (80%) por ciento de dicho saldo, o sea la suma de: CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 133.920.00) en un plazo de quince (15) años, lo pagará (n) el (los) COMPRADOR (ES) en cuotas mensuales anticipadas de amorti-

(\$ 1.)

te h

lado

del p

OCHENTA

(1.)

aband

El susc

NIT

está a l

Válido

OPS-X

pondie

en el

EL INSTIT

municipal



ras, tres (3)
mueble cuyos =
40 metros; SUR-
on el lote No.
o. 17, en extensi



ades y dependen
para el inmue-
de energía,
eno sobre
DE CREDI-

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de dominio notarial y documentos de crédito.



lo pagará (n)
das de amorti-

zación gradual, pagaderas en los primeros quin-
ce (15) días de cada mes, cuotas que se incre-
mentarán en un CINCO (5%) por ciento cada do-
ce (12) meses, a razón de : UN MIL QUINIENTOS
VEINTITRES PESOS M/CTE.

(\$ 1.523.00) para los primeros doce meses y así sucesivamen-
te hasta completar la totalidad de las cuotas en el plazo estipu-
lado, que empezarán a pagarse a partir del primero (1o.) de AGOSTO
de 1.978, 2o.) El VEINTE (20%) por ciento del saldo
del precio de venta, o sea la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 28.480.00) lo pagará (n) el
(los) comprador, (es) en un plazo de QUINCE (15) años mediante el
abono de QUINCE (15) cuotas anuales pagaderas entre el primero =
(1o.) y el quince (15) del mes de Diciembre de cada año, cuotas
que se incrementan en un cinco (5%) por ciento a razón de CUATRO-
MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 4.594.00), hasta completar la totalidad de las cuotas en el =
plazo estipulado. Expresamente declara (n) el (los) comprador --
(es) que quedará (n) constituido (s) en mora en legal forma, sin
que sea necesario requerimiento por parte del INSTITUTO, por el =
solo hecho de no pagar una cualquiera de las cuotas señaladas en
los numerales 1o. y 2o. de ésta cláusula en sus fechas de venci-
miento. SEPTIMO: Si el (los) COMPRADOR (ES) fuere (n) trabajador
(es) al servicio de un empleador oficial o particular, o si duran-
te el tiempo en que esté vigente el crédito llegare (n) a serlo,
se obliga (n) a abonar anualmente el valor de su (s) cesantía (s)
a las cuotas del VEINTE (20%) por ciento del crédito a que se re-
fiere el numeral 2o. del literal b) de la cláusula Sexta. En ca-
so de que el valor de la cesantía no alcance para cubrir la corres-
pondiente cuota anual, el (los) COMPRADOR (ES) está (n) obligado
(s) a abonar la diferencia entre el valor de la cuota anual corres-
pondiente y el valor de la cesantía, dentro del término señalado
en el numeral 2o. del literal b) de la cláusula Sexta. En caso =

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que efectúe, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.

de que el valor de la cesantía sea superior a la cuota anual correspondiente el INSTITUTO abonará la diferencia a la obligación señalada en el numeral 10. del literal b) de la cláusula Sexta. =

PARAGRAFO: Para los efectos de ésta cláusula el (los) COMPRADOR (ES) debe (n) notificar al (a los) patrono (s) sobre la obligación de aplicar el auxilio de cesantía a este compromiso contractual, El (los) COMPRADOR (ES) se obliga (n) a llevar a cabo todas las diligencias necesarias para tal aplicación. El valor de la cesantía deberá ser girado directamente por el patrono al INSTITUTO. = El incumplimiento de ésta obligación por el (uno cualquiera) el (los) COMPRADOR (ES) dará derecho al INSTITUTO a declarar resuelto el contrato, y no será causal de exculpación de la mora en que incurriere (n), el hecho de que el patrono o empleador no liquide y pague la cesantía parcial o la demore. OCTAVA: Que las cuotas

señaladas en la cláusula sexta de este documento corresponden: - La prima del seguro de dos por ciento (2%) anual, pagadera dentro de las cuotas mensuales y anuales; los intereses que se causen durante la vigencia del crédito total, según la tasa que se fija en la cláusula novena; y la amortización de capital. NOVENA: EL

(LOS) COMPRADOR (ES) reconocerá (n) sobre los saldos insolutos de su crédito una tasa de interés del dieciseis punto cinco (16.5%) por ciento anual; intereses que serán pagaderos dentro de las cuotas mensuales y anuales. Cuando la cuota de amortización no alcance a cubrir los intereses y los seguros que cause el crédito, la cantidad causada y no pagada se sumará al saldo del crédito a cargo del adjudicatario. EL INSTITUTO se reserva el derecho de

modificar la tasa de interés estipulada, mediante disposición de la Junta Directiva que será notificada por escrito al (los) deudor (es) y que este (os) acepta (n) desde ahora. DECIMA: Que desde fecha de la firma del presente instrumento y durante el plazo de amortización de la deuda, EL INSTITUTO asume el riesgo de incendio de la vivienda, y los riesgos de muerte e invalidez permanente total del deudor asegurado que lo es JAIME MEJIA GIRALDO. =

re, los
muerte
tinga e
momento
te o inv
do la vi
INSTITUT
PRIMA
tien
suales.
lidad de
gación de
tulo, el
ta por
INSTITUT
y/o soli
que se a
co (5) añ
prador (e
(n) 1
lados en
de ellas
rente a l
derlo sin
do de paga
resolución
precio de
mora en e



de 26 años de edad de modo que al ocurrir el incendio se deduzca de la deuda pendiente y hasta la concurrencia del saldo de la obligación hipotecaria, la suma en que el INSTITUTO avalua

re los daños sufridos en el inmueble asegurado y en caso de la muerte o invalidez permanente total del deudor asegurado, se extinga el saldo pendiente de la deuda al INSTITUTO, siempre que al momento de producirse el incendio o el hecho causante de la muerte o invalidez permanente el (LOS) COMPRADOR (ES) esté (n) ocupando la vivienda o la tenga (n) arrendada con permiso previo del INSTITUTO si además se encuentra la obligación al día. DECIMA PRIMERA: Que el (los) comprador (es) podrá (n) hacer en cualquier tiempo abonos a capital no inferiores al valor de seis cuotas mensuales. También podrá (n) cancelar en cualquier momento la totalidad del saldo de su obligación hipotecaria y en caso de subrogación de la deuda por enajenación de la vivienda a cualquier título, el (los) comprador (es) se obliga (n) a cancelar el cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda so pena de declarar el INSTITUTO el vencimiento de la obligación por este instrumento y/o solicitar la resolución judicial de este contrato, subrogación que se aceptará por parte del INSTITUTO solamente después de cinco (5) años de ocupación de la vivienda por parte de (de los) comprador (es). DECIMA SEGUNDA: Si el (LOS) COMPRADOR (ES) no pagare (n) las cuotas de amortización pactadas dentro de los plazos señalados en la cláusula Sexta de este instrumento, así sea una sola de ellas, o si llegare a darle al inmueble una destinación diferente a la de habitación suya y de su familia, o arrendarlo o cederlo sin autorización del INSTITUTO mientras no haya (n) terminado de pagar la totalidad del precio, el INSTITUTO podrá pedir la resolución de la venta, o hacer exigible el saldo no pagado del precio de venta, a su elección. DECIMA TERCERA: Que en caso de mora en el pago de las cuotas señaladas, el (LOS) COMPRADOR (ES)

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que opere, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.



reconocerá (n) a favor del INSTITUTO sobre las cuotas adeudadas, el dos (2%) por ciento mensual, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula DECIMA SEGUNDA y sin que ello implique que el INSTITUTO renuncie a su derecho de exigir la resolución del contrato o la ejecución de la obligación cuando lo considere conveniente. DECIMA CUARTA: Que en el caso de que el INSTITUTO se vea obligado a exigir la resolución del contrato de compraventa objeto de ésta = Escritura, por incumplimiento en el pago del precio estipulado o de lo previsto en la cláusula DECIMA SEGUNDA de éste contrato, al retrotraer las cosas al estado anterior de la venta del inmueble, el INSTITUTO devolverá al (los) COMPRADOR (ES) la suma recibida = por concepto de cuota inicial y éste (os) a su vez se obliga (n) con el INSTITUTO a resarcirle de los perjuicios sufridos para lo cual se compromete (n), especialmente: a) A cancelar el valor de las cuotas de amortización no pagadas hasta la fecha de la entrega del inmueble. b) A pagar integralmente el valor de las reparaciones locativas necesarias para dejar el inmueble en el estado en que lo recibió (eron) el (los) COMPRADOR (ES). c) A restituir la totalidad de los frutos que dejó de producir el inmueble durante el tiempo que duren las reparaciones de que habla en el literal anterior. d) A pagar integralmente el valor de los servicios públicos que resultare a deber el inmueble hasta el día en que se terminen de efectuar las reparaciones de que se habla en el literal b). DECIMA QUINTA: Que para efectividad de los derechos del INSTITUTO, en caso de resolución de esta compraventa el (los) COMPRADOR (ES) expresamente autoriza (n) para compensar de cualquier suma que eventualmente estuviere obligado a devolverle (s) el INSTITUTO, las sumas que aparezca (n) debiéndole a éste, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Cuarta. DECIMA SEXTA: = El (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) mientras no haya (n) -- pagado totalmente el inmueble a destinarlo exclusivamente para habitación suya o de su familia y a no transferir su propiedad -- sin el permiso escrito del INSTITUTO para lo cual deberá (n) cum-

de propiedad
promete (n)
vor del IN
na cancela
trumento. I
tos y contri
cepto de pr
dados sobr
la fecha d
(ES). DECIMA
DITO TERRIT
que es obje
embargos, o
de ninguna
de dominio
anticresis
saneamiento
ga real m
acepta el g
(los) c
MERO: Que
sable (s) p
a él (ello)
GIRALDO E IS
(s) en
nía número
C A L

EL INSTITUTO DE C
municipales y de toda

68

3-A

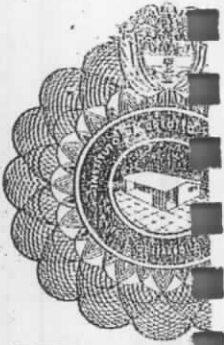
GUAYACANES - 4



plir con los requisitos señalados por las normas del mismo, que declara (n) conocer el (los) comprador (es), y obtener previamente que el INSTITUTO de su aprobación a la persona o personas en cuyo favor se vaya a hacer la venta

de propiedad. DECIMA SEPTIMA: Que el (los) comprador (es) se compromete (n) a girar libranzas o hacer radicación de sueldos a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, para asegurar la oportuna cancelación de los compromisos de pago adquiridos por este instrumento. DECIMA OCTAVA: Que el pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones de orden Municipal, Departamental, o por concepto de prestaciones de los servicios públicos que fueren liquidados sobre el inmueble materia de ésta compraventa a partir de la fecha de ésta escritura, serán de cuenta de el (LOS) COMPRADOR (ES). DECIMA NOVENA: Que nadie antes de ahora el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, ha transferido el dominio sobre la propiedad = que es objeto del presente contrato, la cual se vende libre de embargos, demandas judiciales y pleitos pendientes sin gravamen de ninguna naturaleza ni condiciones resolutorias, ni limitaciones de dominio, ni contratos de arrendamiento por Escritura Pública, anticresis; y en todos los casos de la Ley, se obliga, a salir del saneamiento de lo vendido. VIGESIMO: Que el INSTITUTO hace entrega real y material del inmueble en la fecha de ésta escritura y acepta el gravamen hipotecario que a su favor constituye (n) el (los) COMPRADOR (ES) por medio de éste instrumento. VIGESIMO PRIMERO: Que el (LOS) COMPRADOR (ES) es (son) solidariamente responsable (s) para todos los efectos activos y pasivos que respecto a él (ellos) establece este contrato. Presente (s) JAIME MEJIA --- GIRALDO E ISABEL SANCHEZ DE MEJIA --- mayor (es) de edad, domicilio (s) en CALI identificado (s) con cédula (s) de ciudadanía número 14.440.104 y 31.238.158 expedidas en CALI y Libreta Militar número D136587

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que efectúe, están exentas de impuestos nacionales, departamentales, municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.



del Distrito Militar #916 manifestó (aron): Que obra (n) en este acto en su (s) propio (s) nombre (s). 2o.) Que en su condición antes anotada acepta (n) la venta y demás declaraciones -- que han sido hechas por la entidad vendedora, por medio del presente instrumento. 3o.) Que ha (n) recibido real y materialmente y a su entera satisfacción la propiedad vendida. 4o.) Que para garantizar el cumplimiento de la obligación de pagar el saldo del valor del inmueble, sin perjuicio de la condición resolutoria del dominio emanada de la forma de pago, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye (n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER -- GRADO a favor del INSTITUTO, sobre el inmueble referido, con las mejoras actualmente existentes en él, así como las futuras construcciones que en dicho inmueble se levanten. Esta hipoteca garantizará igualmente las obligaciones que con posterioridad contraerán con el INSTITUTO. 5o.) Que se obliga (n), a girar libranzas a favor del mismo y a cargo de su (s) salario (s) para garantizar el servicio puntual de las obligaciones emanadas de este contrato. 6o.) Que reconoce (n) al INSTITUTO el derecho que este tiene de pedir la resolución de este contrato de compraventa; en el caso de existir mora en el pago de una o más cuotas de amortización o en el evento del incumplimiento de cualquier otra obligación estipulada en el presente contrato, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento de resolverse esta venta. 7o.) Que acepta (n) cualquier cesión que hiciera el INSTITUTO del presente crédito. 8o.) Que sobre el inmueble adquirido y sobre las mejoras adicionales que haga (n) constituye (n) patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de su (s) hijo (s). MARIA ISABEL MEJIA SANCHEZ (n) y (s) que llegare (n) a tener. 9o.) Que -- acepta (n) las declaraciones estipuladas en este instrumento y las obligaciones que por el adquiere (n). 10o.) Que son de su --

das las cop
preste méri
da clase d
les y Muni
Artículos 1
1368 de 1.9
Nacionales
BANTES
tos: PAZ Y S
vence diciem
vence diciem
Expedido por
a favor de
IDENTIFICAC
de
CERTIFICADO
Administraci
favor de
IDENTIFICAC
fecha de exp
válido hasta
se consigna e
parecientes

EL INSTITUTO DE CRI
municipales y de toda clas

969
54

ANES - 4-A

GUAYACANES - 5

Que obra (n)

en su con-

traciones --

del pre-

erialmente y

par varan

de alor

domi-

su respon-

PRIMER - -

con las

uras cons-

peca ga-

oridad con-

gran libran

para garan-

de este con

que este tie

enta en el

amortiza-

tra obliga-

as disposi

venta. 7o.)

del pre-

sobre las

de fa-

SABEL

son de su --



cargo los gastos de otorgamiento de esta es-
critura y registro de sus tres (3) copias así
como los gastos de cancelación de hipoteca.
llo.) Que autoriza (n) al INSTITUTO DE CREDI-
TO TERRITORIAL, para solicitar del Notario to-

das las copias de esta escritura que estime conveniente y que ==
preste mérito ejecutivo. El presente contrato está libre de to-
da clase de impuestos y contribuciones Nacionales, Departamenta-
les y Municipales en virtud de las exenciones consagradas en los
Artículos 16 del Decreto 200 de 1.939. Artículo 21 del Decreto
1368 de 1.957 y el concepto de la División de Impuestos y Rentas
Nacionales número 021238 del 10 de Noviembre de 1.961. COMPRO-
BANTES FISCALES.- Las partes presentaron los siguientes documen-
tos: PAZ Y SALVO NAL ASI: SANCHEZ CASTRO ISABEL, el No TPA 401593 de mayo 23/78
vence diciembre 31/78 y MEJIA GIRAIDO JAIME, el No TPA 398902 de mayo 23/78.,
vence diciembre 31/78

Expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de

a favor de

IDENTIFICACION

de 1.9 , válido hasta

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. , expedido por la
Administración de Impuestos Nacionales de a
favor de

IDENTIFICACION

fecha de expedición

válido hasta

original que
se consigna en las hojas Nos.

-- Leída la presente escritura a los com-
parecientes la aprobaron y firman ante mi, el Notario que doy fé.

[Firma manuscrita]

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y las operaciones que ejecute, están exentos de impuestos nacionales, departamentales,
municipales y de toda clase de contribuciones. Decretos Legislativos 200 de 1939, artículo 16 y 1368 de 1957, artículo 21.

[Signature]

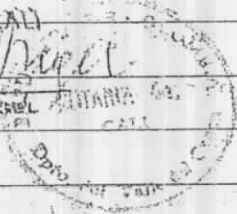
Isabel S. de Murcia

LA SUSC
OJICA EN
TRUCTOR

NOTARIA SEXTA - CALI

[Signature]

GUILLERMO MEJIA ANGEL
NOTARIO



que el gen
con l. ced
tá, l.
DEL INST
valle



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ABO

ES COPIA AUTENTICA DE LA ORIGINAL

Y SE EXPIDE PARA

Uso del Interesado

[Signature]

OTC/39



PIN de Validación: ad240a94



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-16932186.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2021.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: KR 2B # 40A-50 AP 102 BL A CR SAN FDO
Teléfono: 3168648276
Correo Electrónico: alejotopo@yahoo.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186.

El(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: ad240a94



PIN DE VALIDACIÓN

ac520a52

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Febrero del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

ALEJANDRO REYES JIMENEZ
C.C. 16932186

R.N.A 3375

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/10/2017

Fecha de vencimiento: 31/10/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

Código: RD/FR/02
Versión: 2

Página 1 de 1



ISO/IEC 17024:2012
14-OCF-008

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1386

Radicación: 015-2012-00225-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Cargacoop

Demandado: Plutarco Mondragón

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

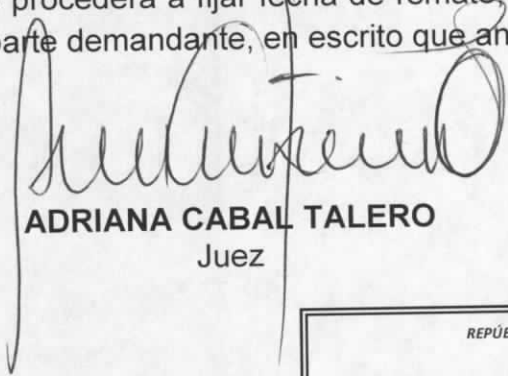
Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.
- 3.- En firme el avalúo, se procederá a fijar fecha de remate, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede.

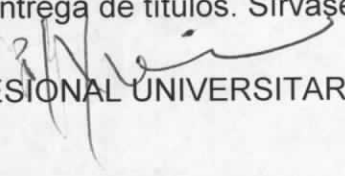
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 69	de hoy 03 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1387**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Diego Sierra Velasco, María Teresa Pélaez, Divecon SA

Radicación: 15-2014-00073-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

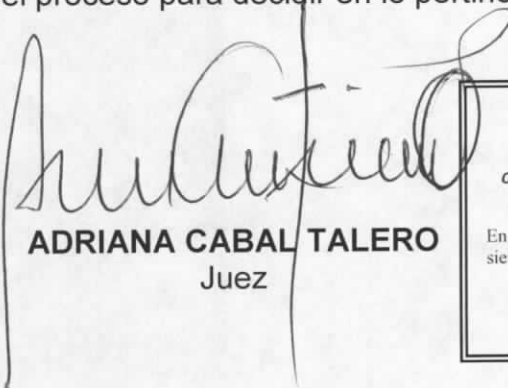
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>69</u>	de hoy <u>03 MAY 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 30 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando nulidad. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1165

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

La parte demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá el Despacho a reconocerle personería.

A su vez, el aludido apoderado presenta memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 83 a 87, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

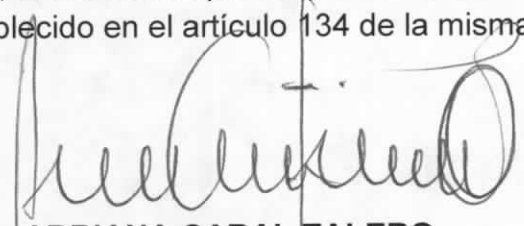
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería al abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con C.C. 43.619.421 de Medellín (A.) y T.P. 108.848 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 83 a 87, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

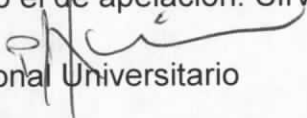

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 69	de hoy 03 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1475
Radicación: 015-2017-00227
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Felipe Moreno Mulford
Demandado: Sergio Blanco Mejía

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 439 fecha 7 de febrero de 2019, que modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la ejecución surtida a continuación del proceso verbal que declaró el incumplimiento del contrato de compraventa del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-261724 por parte del comprador y ejecutado, en sus pretensiones se lee claramente que el mandamiento de pago se pide: 1º. Por la suma de \$222.365.448,00 por concepto de capital insoluto; 2º La suma de \$167.232.993 por concepto de intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de julio de 2017, más los intereses de mora que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación; 3º Por la suma de \$9.641.199, por concepto de costas judiciales; 4º Los intereses legales de las costas judiciales que se causen a partir del 6 de junio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Argumenta, que existe una mala redacción del punto "D" por cuanto al ordenar el pago de intereses a la tasa legal del 0.5% sobre la suma señalada en el literal C, es decir sobre las costas judiciales por \$9.641.199, menciona "*Por los intereses moratorios liquidados...*", lo cual no es correcto y debe eliminarse la mención de moratorios que contradice con el interés legal y que en ningún caso comprende los

intereses moratorios que se deben pagar y liquidar sobre el capital insoluto materia de cobro judicial.

Dice además, que no le asiste razón al operador judicial, cuando estima que en general los intereses deben liquidarse a la tasa legal del 6% anual, porque en el mandamiento ejecutivo el pago de los intereses, en primer lugar, son los moratorios liquidados sobre el capital insoluto y los legales cuantificados sobre las costas judiciales cuyo pago le ordena, y nunca se dijo ni ordenó que los intereses causados y que se causen, lo eran a la tasa 6% anual.

Solicita revisar la decisión impugnada y que se revoque, en su lugar, proceda a la aprobación de la liquidación del crédito que se presentó en la actuación de lo contrario formula ante el superior la revocatoria de la decisión impugnada en el eventual caso de que no se acceda y deba surtir el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*”.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por la Sala Civil² unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que *“...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el despacho al modificar la liquidación incurrió en error, pues al tenor del recurrente, se liquidaron los intereses moratorios al 6% sobre las costas procesales y para las demás sumas de dinero estima que deben liquidarse hasta el pago total de la obligación.

Revisado nuevamente el trámite del proceso, se observa que por auto de fecha 1 de septiembre de 2017, visible a folio 6 del presente cuaderno, se libró mandamiento de pago indicando en el literal B lo siguiente: *“CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y*

² Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

TRES PESOS (\$167.232.993,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 27 de Febrero de 2015 hasta el día 27 de julio de 2017, conforme la sentencia proferida el pasado 21 de junio de 2017, dentro del proceso Declarativo de Resolución de contrato seguido por Luis Felipe Moreno Mulford contra Sergio Blanco Mejía, radicado 2015-00117, emitida por este despacho judicial", orden compulsiva que fue ratificada con el auto que ordenó continuar la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Anotado lo anterior, es preciso señalar que el Despacho aplicó los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, que no son otros que los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia, pues, lo allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite, esto es, partes y juez, y en consecuencia, no se faculta a estos sujetos a revivir el debate jurídico que pretende la parte demandante se reviva en el presente asunto, pues, en ninguno de sus apartes indica que deben liquidarse intereses sobre los capitales contenidos en los numerales A y B del mandamiento de pago y menos extenderlos hasta el pago total de la obligación.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 439 de fecha 7 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió la modificación a la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO.**

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

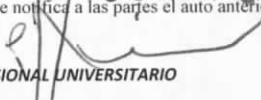
Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 69 de hoy 03 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1416

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO
Demandado: DELLY PAYAN GARCES
Radicación: 76001-40-03-033-2013-00297-01

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1692 del 02 de mayo del 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1692 del 02 de mayo de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, básicamente, que si bien el proceso estuvo inactivo por un término de 2 años, fue porque se encontraba en una etapa procesal que dependía de una respuesta de un agente externo, la cual era la de la Oficina de Catastro Municipal, por lo tanto, solicita que el Juzgado analice en su integridad el expediente con el fin de que se determine que éste no ha sido descuidado con los trámites procesales, por el contrario, que tiene todo el ánimo para que el proceso continúe, y prueba de ello es que ya cuenta con la respuesta de la Oficina de Catastro Municipal.

Para apoyar su dicho, trae a colación un aparte de la sentencia T-114 de 2010 de la Corte constitucional, de la cual cita lo siguiente: *"...la Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de las*

cosas”, ello para considerar que “debe continuarse con el trámite del proceso en aras de hacer prevalecer la solución más justa, teniendo en cuenta el buen desarrollo y demás gestiones que se han desplegado y que se observa en el expediente.”.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Respecto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1692 del 02 de mayo de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que el problema jurídico se enmarca en determinar si transcurrieron los dos años de inactividad procesal exigidos en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que operara dicha terminación anormal del proceso y no se configuró una actuación de parte de cualquier naturaleza que haya permitido la interrupción.

4.3. De primer momento, debe destacarse que el desistimiento tácito es una figura procesal consagrada en la legislación adjetiva vigente, que por ende demanda su cumplimiento obligatorio, tal como prevé el artículo 13 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que las situaciones fácticas previstas en el artículo 317 del C.G.P. no estiman que siempre debe mediar una carga, deber u obligación procesal en cabeza del extremo activo de la *Litis* para que proceda el desistimiento tácito, el fundamento empleado por el recurrente no tiene alcances que lleven a no aplicar la norma procesal tal como está establecida.

Ahora bien, puede que numeral primero del artículo 317 del C.G.P., reseñe que se dará aplicación cuando no se dé cumplimiento a una carga impuesta, pero lo que aquí nos ocupa es el decreto de la terminación anormal por la configuración del numeral segundo del mentado artículo, evento en el que con el solo lapso del tiempo, ante la inoperancia de los sujetos procesales, se entienda con suficiencia configurado el desistimiento tácito y así deba declararse.

4.4. Adicionalmente, debe referirse que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular y teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibile que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutierrez *“En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.”*, por lo que de suma, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Así las cosas, en observancia de los acápites allegados se avizora a folio 59 del cuaderno principal, que el **08 de octubre del 2015**, la dependiente judicial del apoderado actor, la señorita Laura Fernández, retiró el oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal, lo que demuestra que de parte del abogado apelante, desde la fecha antes mencionada, no se hizo ninguna actuación dentro del proceso.

Por lo anterior, se ha de decir, que lo señalado por el apelante no justifica la ausencia de gestión al interior del trámite, pues al examinar el expediente,

se repite, no se haya actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece. Como quiera que si bien se estaba en espera de una respuesta por parte de una entidad municipal, el interesado obligado a aportar la información pendiente, debió impulsar el proceso, puesto que al ver que después de transcurrido un tiempo extenso sin obtener la misma, debió haberlo puesto en conocimiento del Juzgado cognoscente y solicitar el requerimiento a la entidad territorial dentro de los dos años de que exige el 317, pero nada de eso ocurrió, el abogado dejó pasar el tiempo pretendiendo ahora subsanar lo omitido a través del recurso objeto de esta decisión.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1692 del 02 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** a cargo del recurrente.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

JGHC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	69 de
hoy	03 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	